



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO DE NULIDAD

Expediente:

TJA/4ªSERA/JDN-270/2023.

Actora:

[REDACTED]

Autoridad Demandada:

Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otra autoridad.

Magistrado Ponente:

Manuel García Quintanar.

Cuernavaca, Morelos; a **once de diciembre de dos mil veinticuatro**.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-270/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado

La actora señaló como acto impugnado:

“Los ilegales y excesivos cobros de suministro de agua potable a partir del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

sexto bimestre del año 2022, los que han ido incrementándose injustificadamente bimestre con bimestre, hasta el actual quinto bimestre de 2023, todos correspondientes a la cuenta número [REDACTED] a nombre de la suscrita, cuyos avisos y/o recibos de cobro números a continuación detallo...” (Sic)

Sin embargo, **se tiene como acto impugnado:**

Los recibos de consumo de agua potable del sexto bimestre de dos mil veintidós (2022) al quinto bimestre de dos mil veintitrés (2023), de la cuenta [REDACTED] del medidor [REDACTED] a cargo de [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED], de Cuernavaca, Morelos.

Actora o demandante [REDACTED]

Autoridades demandadas Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Código Procesal Civil Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Ley de la materia o Ley de Justicia Administrativa Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES



PRIMERO. Mediante escrito presentado el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra de la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS. Señalando como actos impugnados: *"Los ilegales y excesivos cobros de suministro de agua potable a partir del sexto bimestre del año 2022, los que han ido incrementándose injustificadamente bimestre con bimestre, hasta el actual quinto bimestre de 2023, todos correspondientes a la cuenta número [REDACTED] a nombre de la suscrita, cuyos avisos y/o recibos de cobro números a continuación detallo..."*. Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento de las autoridades demandadas, concediéndoles el plazo de diez días hábiles para dar contestación. Se concedió la **suspensión** del acto para el efecto de que las autoridades demandadas no suspendan ni realicen el corte del servicio de agua potable en el domicilio de la actora [REDACTED], ubicado en [REDACTED]; así mismo, para que se abstengan de realizar procedimiento administrativo de ejecución, así como realizar cobros por conceptos de recargos, multas y demás conceptos derivados de su consumo de agua potable; hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que al efecto se dicte o se emita resolución que revoque, modifique o levante dicha medida suspensiva.

¹ Fojas 29 a 33.

TERCERO. Por auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO. Por auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)³, se tuvo a la actora desahogando la vista de tres días.

QUINTO. Por auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)⁴, se precluyó el derecho de la actora para ampliar la demanda. Así mismo, se abrió la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

SEXTO. Por acuerdo del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro⁵, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

SÉPTIMO. La audiencia se verificó el día veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)⁶; se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora y la incomparecencia injustificada de las autoridades demandadas; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose

² Fojas 55 a 56.

³ Foja 63.

⁴ Foja 65.

⁵ Fojas 82 a 84.

⁶ Fojas 91 a 92.



constar que sólo la parte actora ofreció sus alegatos. Mediante acuerdo de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)⁷ se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Actuación que fue notificada por medio de lista que se fijó en los estrados de la Sala instructora el trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)⁸.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa los actos realiza sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la *Constitución Federal*; 109 Bis de la *Constitución Local*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **a)**, de la *Ley Orgánica*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa*; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO.

⁷ Foja 96.

⁸ Foja 97.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad y la ampliación de la misma⁹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad¹⁰; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda¹¹, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la actora.

La actora señaló como acto impugnado:

“Los ilegales y excesivos cobros de suministro de agua potable a partir del sexto bimestre del año 2022, los que han ido incrementándose injustificadamente bimestre con bimestre, hasta el actual quinto bimestre de 2023, todos correspondientes a la cuenta número [REDACTED] a nombre de la suscrita, cuyos avisos y/o recibos de cobro números a continuación detallo...”

Sin embargo, **se tiene como acto impugnado** en este juicio, el siguiente:

Los recibos de consumo de agua potable del sexto bimestre de dos mil veintidós (2022) al quinto bimestre de dos mil veintitrés (2023), de la cuenta [REDACTED] del medidor [REDACTED], a cargo de [REDACTED] domicilio en calle [REDACTED]

⁹ **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

¹⁰ **ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.** Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

¹¹ **DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.



Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso analizar cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada; en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnados.

La existencia de los recibos impugnados quedó demostrada con los documentos que exhibió en copia la actora, que consiste; que pueden consultarse en las páginas 11 a 21 del proceso. Documentos que tienen valor probatorio pleno, al no haber sido impugnados por las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

No obstante que no obra en autos el recibo de consumo de agua potable del sexto bimestre de dos mil veintidós (2022), se infiere su existencia de la lectura del recibo de pago del recibo [REDACTED], que puede ser consultado en la página 14, en el que consta la siguiente leyenda:

*"Gracias por su pago del: 12-Enero-2023
Por un importe de: \$401.00"*

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de

estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas, opusieron las causas de improcedencia previstas en las fracciones VII y XVI, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa*. Dijeron, que se configura la fracción VII, porque no son ordenadoras, ejecutoras u omisas respecto al acto impugnado; así mismo, no suscribieron el documento impugnado. En relación con la fracción XVI, dijeron que, el actor no controvierte el acto impugnado, ni funda ni motiva la causa de nulidad por la que quede plenamente demostrado la ilegalidad del impugnado.

No se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece que, el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior (VI). Porque, la autoridad demandada no ofreció probanza alguna que demuestre que haya habido un juicio previo.

No se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece que, el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esa Ley.

En términos de lo dispuesto por los artículos 9¹² y 11, fracción I y V¹³, del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca*, la Directora General es la representante legal de ese Sistema, con facultades de ejercicio directo para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; además de que dentro de sus atribuciones genéricas y específicas se encuentra la de implementar las medidas legales y administrativas necesarias dentro del Sistema, para su buena marcha, administración y funcionamiento; y, ejercer, en su caso, en forma directa, las atribuciones que otorga este reglamento a las unidades administrativas, excepto las de la Comisaría.

Por tanto, **si** de la lectura del aviso y/o recibo impugnado, no se aprecia quién lo emitió, este Tribunal no puede excluir de este proceso a la Directora General, porque ella tiene la representación legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y dentro de sus facultades genéricas y específicas se encuentra la de implementar las medidas legales y administrativas necesarias dentro del Sistema, para su buena marcha, administración y funcionamiento; y, ejercer, en su caso, en forma directa, las atribuciones que otorga este reglamento a las unidades administrativas; o bien, teniendo conocimiento de posibles irregularidades, actuar en consecuencia.

¹² Artículo 9.- La representación del Sistema, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al director general, quien para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá contar con el área de staff necesaria, prevista en los manuales administrativos, pudiendo delegar sus facultades en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la ley estatal, el acuerdo y este reglamento, deban ser ejercidas directamente por él.

¹³ Artículo 11.- El director general, tendrá las atribuciones genéricas y específicas señaladas en la ley estatal, el acuerdo y demás disposiciones jurídicas aplicables, las que se ejercerán conforme a las necesidades del servicio, así como las siguientes:

I.- Implementar las medidas legales y administrativas necesarias dentro del Sistema, para su buena marcha, administración y funcionamiento;

[...]

Así mismo, en términos de lo dispuesto por las fracciones II, IV, VIII y XII del artículo 20¹⁴ del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca*, el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, es el facultado para aplicar las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, determinar el tipo de uso del servicio contratado y supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza; y ordenar y ejecutar la suspensión del servicio de agua potable.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada opuso como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

I.- La excepción de falta de legitimación activa, en razón de que de lo expuesto por la actora no se desprende la

¹⁴ **Artículo 20.-** Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

II.- Aplicar las cuotas o tarifas establecidas en la ley estatal a los usuarios por los servicios de agua potable, saneamiento y/o los conceptos que deriven del suministro de agua potable;

[...]

IV.- Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su restricción en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de 2 pago vencidos o más, así como en los demás casos que se señalan en la ley estatal;

[...]

VIII.- Determinar el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable;

[...]

XII.- Supervisar los asuntos relacionados con los procesos de emisión de recibos y cobranza, a fin de fomentar y generar niveles óptimos y adecuados;

[...]



supuesta violación que la autoridad demandada incurrió, las cuales sean motivo de alguna causa de nulidad por actualizarse algunos de los supuestos establecidos en el artículo 4º de la *Ley de Justicia Administrativa*.

Es infundada, porque el recibo impugnado está a nombre de la actora, por ello tiene legitimación activa.

II.- La excepción de oscuridad de la de demanda, atendiendo a que la demanda no cumple con ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 4º de la *Ley de Justicia Administrativa*, para que resultara procedente la nulidad de los actos impugnados.

La excepción de oscuridad se presenta cuando la demanda no cumple con los requisitos formales o está concebida en términos oscuros, ambiguos o contradictorios. Su objetivo es asegurar que la demanda sea clara y precisa, para que tanto el demandante como el demandado puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa. La excepción de oscuridad busca que las demandas sean formuladas de manera clara y comprensible, facilitando así el proceso judicial. No se refiere al fondo o justicia de la pretensión, sino a la forma en que se presenta la demanda.¹⁵

Es infundada la excepción planteada, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de conformidad a los numerales “Primero” y “Segundo”; lo que resulta que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en

¹⁵ “Las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda.” <https://1library.co/article/excepciones-oscuridad-ambig%C3%BCedad-modo-proponer-demanda.yewk6w4y>.

“Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.” <https://www.clubensayos.com/Ciencia/OSCURIDA-O-AMBIGUEDAD-EN-EL-MODO-DE-PROPONER/1481932.html>

la Ley en la materia.

III.- La defensa de presunción de legalidad de los actos administrativos, referente a que los actos de carácter administrativo emanados por dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos, así como de los organismos descentralizados y las resoluciones de carácter fiscal producidas por los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad.

Es fundada pero inoperante la PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

Es fundada, porque en materia jurídica, la “presunción de legalidad” es una **presunción iuris tantum** que se aplica a los actos administrativos.

Esta presunción establece que los actos administrativos se presumen legales hasta que se demuestre lo contrario. En otras palabras, la carga de la prueba recae en el afectado, quien debe demostrar que el acto administrativo es ilegal. La presunción de legalidad no es absoluta, ya que las autoridades deben probar los hechos que motivan los actos administrativos cuando el afectado los niega lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.¹⁶

La inoperancia radica en que, esta defensa será analizada cuando se estudie el fondo de esta sentencia.

IV.- La excepción de incompetencia por razón de materia, referente a que de los hechos se advierte que compete a la materia civil la substanciación del presente juicio; la

¹⁶ <https://crsabogados.com/2019/04/04/presuncion-de-legalidad-de-los-actos-administrativos/>



encargada de resolver la Litis en la presente acción planteada. Por lo cual solicita se turnen los presentes autos a la autoridad de alzada para que resuelva lo que competa, respecto a la presente excepción que es de trámite inmediato.

Es **infundada**, por lo que se evocan las consideraciones vertidas en las razones y fundamentos de esta sentencia, en particular, en el apartado denominado “I. COMPETENCIA.”.

Además, sirve de fundamento las tesis que a continuación se transcriben, las cuales se aplican por analogía a este juicio:

“SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUEL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, el cual, en el ámbito local del Estado de Aguascalientes, se reglamenta en la Ley de Agua para esta entidad; de ahí que los actos emitidos por la concesionaria, que se subrogó en las obligaciones del ente del Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, se rigen por la normativa referida, que es la que debe prevalecer, y no por lo que pudiera fijarse en el contrato de adhesión por voluntad de las partes, como si se tratara de un acto de comercio. Por tanto, como los actos realizados por la concesionaria con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por la legislación local, en particular, por sus artículos 20, 46, fracción I, 47, 96, 102 y 104, que regulan su actividad y fijan sus límites, es claro que gozan de unilateralidad y obligatoriedad, al estar investidos de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, se crean, modifican o extinguen derechos de los usuarios y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, toda vez que el derecho humano de acceso al agua, garantizado para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, se encuentra excluido del régimen del derecho privado, por lo que con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que señalan la Constitución y la legislación mencionada; sin que resulte aplicable la

jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con el rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", toda vez que ésta surgió antes de la mencionada adición constitucional y tomando como base que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares."¹⁷

"SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). EL RECIBO DE CONSUMO (ELECTRÓNICO O FÍSICO) EXPEDIDO POR DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNAR A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera disímula en torno a la competencia o no del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para conocer de los estados de cuenta por concepto de servicio de agua potable y alcantarillado.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que de conformidad con el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el recibo de consumo, electrónico o físico, expedido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (por sus siglas SIAPA), organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, constituye una resolución definitiva que contiene un crédito fiscal susceptible de impugnar a través del juicio contencioso administrativo.

Justificación: El anterior criterio encuentra sustento en las siguientes razones jurídicas: 1o. El recibo de consumo de agua se emite por autoridad competente denominada Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (por sus siglas SIAPA), organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con carácter de organismo fiscal autónomo, a quien corresponde la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización, disposición de aguas residuales y manejo de aguas pluviales en el área metropolitana de Guadalajara. 2o. Aunado a lo expuesto, el recibo de consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, pues la autoridad emisora fija en cantidad líquida una obligación fiscal y, asimismo, establece de manera detallada y clara las bases para su liquidación, incluso con facultades especiales de una autoridad fiscal para efectos de cobro en términos de la Ley de Hacienda Municipal

¹⁷ Registro digital: 2012408. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: PC.XXX. J/15 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo III, página 2190. Tipo: **Jurisprudencia.**

del Estado de Jalisco. 3o. La actividad que realiza el organismo fiscal autónomo goza de definitividad, pues el recibo de consumo constituye un proceso indisoluble de entero y recepción de contribuciones; lo anterior, pues en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara aplicable, previo a la emisión de dicha actuación en donde consta el adeudo por servicio de agua potable y alcantarillado, existe una serie de actividades como la lectura de aparatos medidores, el envío mensual de la orden de pago al domicilio del usuario (y en caso de no recibirlo en el domicilio, a través de la ventanilla electrónica de trámites –o plataforma virtual–), el cual contiene la obligación fiscal, así como las bases para su liquidación y su fundamentación legal.”¹⁸

“ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE PAGO DE ADEUDOS Y/O AVISOS DE COBRO, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

Los artículos 5, 15, 16 y 27 a 29, del Reglamento de la Prestación y Uso de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Hermosillo, Sonora, establecen las condiciones para la prestación del servicio de agua potable, las cuales deben consignarse en el contrato respectivo, el cual no emerge en un plano de igualdad, ya que lo aprueba y expide unilateralmente el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, es decir, dicha dependencia de la administración pública municipal dispone y ordena el contenido que deben tener los contratos mencionados, sin que puedan modificarse ni alterarse; asimismo, las obligaciones que derivan de la contratación, como lo relativo a la facturación, medición, contenido del recibo, periodos de consumo, pago y demás conceptos relacionados con el suministro de agua, están contemplados en el reglamento citado, sin que el usuario pueda sugerir una modificación; y, los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías, duración del contrato, fecha límite de pago, horario del suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad del Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo ni del usuario, sino del reglamento indicado. En ese sentido, los actos del organismo referido, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, ya que no pueden considerarse como actos celebrados entre particulares en un plano de coordinación, pues el organismo aludido, actúa en situación de superioridad respecto de su co-contratante, ya que puede imponerle las cláusulas del convenio, por lo que no queda al particular ni la posibilidad jurídica de discutirlos, lo cual destruye la idea misma del contrato, pues si las voluntades que en él deben intervenir no contribuyen a su formación, sino que sólo una de ellas lo impone y la otra se limita a aceptarlo, porque no puede jurídicamente discutirlo, entonces no existe bilateralidad de voluntades -elemento esencial del acto contractual-. Por tanto, los actos que realice el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

¹⁸ Registro digital: 2023962. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/5 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, página 2021. Tipo: **Jurisprudencia.**

*incluidos desde luego, las órdenes de pago de adeudos y avisos de cobro.*¹⁹

No pasa desapercibida para este Tribunal, la tesis de jurisprudencia **P./J. 92/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con número de registro digital: 189353, de rubro: **"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR."**²⁰, sin

¹⁹ Registro digital: 2013734. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: PC.V. J/12 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, Tomo II, página 1510. Tipo: **Jurisprudencia**.

²⁰ **AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.**

Al constituir el suministro de agua potable la prestación de un servicio público por el Estado como medio para la realización de un fin, que es el interés general y que se lleva a cabo mediante la celebración de un contrato administrativo de adhesión, en el que se estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes, donde el prestador de servicios y el beneficiario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, bajo condiciones que fija el proveedor, la relación jurídica existente entre el prestador y el usuario del servicio no corresponde a la que supone la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a la existente entre una autoridad y un gobernado, sino a la de coordinación voluntaria y de correspondencia entre el interés del prestador del servicio de suministro de agua y el particular, y aun cuando la prestación del mencionado servicio público está sujeta a una contraprestación, consistente en el pago de una cantidad de dinero proporcional al servicio recibido, cuando aquél no se cubre, dará lugar a que el prestador del mismo ejerza la facultad legal de suspenderlo, acto que, al ser consecuencia del incumplimiento, no exige que deba cumplirse con la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la propia Constitución Federal, pues la suspensión del servicio no es un acto de autoridad que deba estar fundado y motivado, sino que resulta del ejercicio de una facultad que se ejerce cuando se surte el incumplimiento del contrato. En estas condiciones, resulta inconcusos que el ejercicio de la facultad del prestador de servicios para suspender el suministro de agua potable a los usuarios, previo apercibimiento en los casos de falta de pago, o cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios, no implica que se prive al usuario de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, pues lo que acontece es una consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento de un contrato de suministro de agua; de ahí que el prestador del servicio no tenga que acudir a los tribunales para exigir el cumplimiento del contrato, ya que, por regla general, en este tipo de relaciones jurídicas de adhesión se establece que si no se cubre el pago por el servicio, éste se suspenderá, previa oportunidad de cumplimiento de pago por el usuario, cuando se le aperciba de que se encuentra en los casos de suspensión. Además, si bien la falta de pago o la desviación, o uso indebido del agua, traen como consecuencia la suspensión del servicio, ello no se puede equiparar a la hipótesis de hacerse justicia por propia mano o de ejercer violencia para reclamar un derecho, prohibida en el numeral 17 de la Carta Magna, toda vez que dicha suspensión deriva del incumplimiento del contrato de suministro y adhesión y encuentra su fundamento en la ley relativa a la que esté sujeto.



embargo, no es aplicable al caso por las siguientes consideraciones.

El artículo 4o., sexto párrafo²¹, de la *Constitución Federal* (adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012), prevé como derecho fundamental de los particulares, que el Estado debe garantizar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y que en la ley se establecerán las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso a ese recurso natural.

Ahora bien, los actos realizados con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por los artículos 1, 1 Bis, 2, 4, fracciones I, IV y V, 7, 13, 67, 85, 93, 100 y 101 de la Ley Estatal de Agua Potable, que disponen:

"ARTÍCULO *1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto regular en el Estado de Morelos:

I.- El Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua;

II.- La prestación de los servicios públicos de conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua;

III.- La estructura y funcionamiento de los organismos operadores del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua;

IV Las facultades de la Comisión Estatal del Agua y de los Ayuntamientos;

V.- La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación, y mantenimiento del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua. Ingresos que quedan afectados exclusivamente a estos propósitos;

VI.- El servicio al público de conducción, suministro, distribución o transporte de agua potable o residual que en su caso presten los

²¹ Artículo 4o.-...

[...]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

[...]

particulares por concesión. La conservación incluye todo lo relativo a la infiltración, retención y control del agua.
[...]

Artículo *1 Bis. Toda persona en el Estado de Morelos, tiene el derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias. Las autoridades garantizarán este derecho, pudiendo las personas presentar denuncias cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley.

ARTÍCULO *2.- Los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, estarán a cargo de los Ayuntamientos, con el concurso del Estado y sólo podrán prestarse, en los términos de la presente Ley:

I.- Directamente, a través de la dependencia correspondiente o por conducto de:

II.- Organismos operadores municipales;

III.- Organismos operadores intermunicipales;

IV.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua, de acuerdo con la presente Ley y la de Administración Pública, en los casos y con las condiciones que los propios ordenamientos establecen;

V.- Grupos organizados de usuarios del sector social, a través de concesión;

VI.- Particulares que cuenten con concesión o que hayan celebrado uno o varios contratos de los previstos en esta Ley.

Los organismos señalados en las fracciones II y III formarán parte de la administración para-municipal de los Ayuntamientos.

Los órganos o dependencias de la administración pública municipal o para municipal, en su caso el Estado, o los grupos organizados de usuarios del sector social, que presten los servicios a que se refiere esta Ley, adoptarán las medidas necesarias para alcanzar la autonomía financiera en la prestación de los mismos y establecerán los mecanismos de control necesarios para que se realicen con eficiencia y eficacia técnicas y transparencia administrativa. Para este efecto, los ingresos resultantes deberán destinarse única y exclusivamente en la planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y prestación de los servicios de agua potable, y en su caso, al saneamiento.

Los Ayuntamientos en los casos de administración directa, deberán contar con registros contables que identifiquen los ingresos y egresos derivados de las acciones y objetos a que alude el párrafo inmediato anterior.

Los Ayuntamientos en sesión de Cabildo, decidirán la forma de administración de los objetos a que alude esta Ley, dando preferencia a las hipótesis previstas en las fracciones I a V de este artículo, sin que esto sea limitativo a su facultad de selección, por lo que hace a la concesión a particulares y atendiendo a las propias circunstancias del Municipio de que se trate.

ARTÍCULO *4.- El Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo:

I.- Planear y programar en el ámbito de la jurisdicción respectiva, así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar y mejorar tanto los sistemas de captación y conservación de agua, potable, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, como los sistemas de saneamiento, incluyendo el alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reuso de las mismas y manejo de lodos;

[...]

IV.- Aplicar las cuotas o tarifas a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;

V.- Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de pago, así como en los demás casos que se señalan en la presente Ley;

[...]

ARTÍCULO *7.- Los usos específicos correspondientes a la prestación de servicio de agua potable, son:

I.- Doméstico:

A) Rural.- Se considera de uso rural las casas-habitación en zonas no urbanas, de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano o en Poblaciones con menos de 2,500 habitantes y cuyos materiales de construcción sean el 70% no industrializados, y la actividad principal de la población sean labores del campo.

B) Popular.- Se considera de Uso Popular las Viviendas Unifamiliares ubicadas regularmente en zonas marginadas o en la periferia de las ciudades, en predios cuya superficie máxima de construcción sea de 150 m2 y cuyos acabados sean rústicos y pisos de firme de cemento pulido simple y herrería tubular o estructural y cuyo ingreso familiar no rebase el equivalente a dos salarios mínimos mensuales.

C) Habitacional.- Se considera de Uso Habitacional las Viviendas de Interés Social construidas por instituciones oficiales o particulares que se desarrollen en un terreno específico, desde seis viviendas en régimen de fraccionamiento o condominio, así mismo quedarán incluidas viviendas construidas por particulares, cuya superficie máxima de construcción sea de 175 m2, y el ingreso familiar sea entre dos y cinco salarios mínimos mensuales.

D) Residencial.- Se considera de Uso Residencial las Viviendas cuyos predios excedan de 350 m2 de terreno, con más del 50% de la superficie construida con acabados de lujo, cuenten con áreas verdes y en algunos casos alberca y cuyos ingresos familiares rebasen el equivalente a cinco salarios mínimos mensuales.

[...]

ARTÍCULO 13.- Se crean los organismos operadores municipales como organismos públicos descentralizados de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente Ley.

Los organismos operadores municipales deberán instalarse mediante acuerdo del Ayuntamiento correspondiente, y en su estructura, administración y operación, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.

Las relaciones laborales de los organismos operadores se regularán por la Ley del Servicio Civil del Estado. El Director General, los Directores, Subdirectores, Administradores, Jefes de Departamento, Asesores y demás personal que efectúe labores de inspección, vigilancia y manejo de fondos serán trabajadores de confianza.

ARTÍCULO 67.- Están obligados a contratar los servicios de agua potable alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales así como la conexión a las respectivas redes, en los lugares en que existan dichos servicios:

I.- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;

II.- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para que los servicios sean utilizados, y

III.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable y saneamiento incluyendo el alcantarillado.

ARTÍCULO *85.- *Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua.*

ARTÍCULO 93.- *El Congreso del Estado aprobará, en su caso, las cuotas y tarifas derivadas de la prestación de los servicios que regula esta Ley, que le sean propuestas por los Ayuntamientos en los términos de la misma.*

ARTÍCULO *100.- *La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales. Igualmente Municipios, organismos operadores y dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal quedan facultados a suspender el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido. Lo anterior, será independientemente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.*

ARTÍCULO 101.- *Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución. La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal."*

Estos artículos, regulan la actividad y fijan los límites de los sistemas municipales de agua y saneamiento, por lo que es claro que dichos actos se encuentran investidos de potestad pública y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, ya que dependen de lo que al respecto establece la *Constitución Federal* y la propia *Ley Estatal de Agua Potable* y no de lo que se pudiera señalar en el contrato de adhesión como si se tratara de un acto de comercio.

Esto es así, porque el derecho humano de acceso al agua que se estableció en la Carta Magna se garantiza para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, por lo que no tiene su origen en la voluntad contractual.

Por ello, como se adelantó, la tesis de jurisprudencia **P./J. 92/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con número de registro digital: 189353, de rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", **no es aplicable al caso**, porque ésta surgió antes de la adición constitucional y toma como base que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La actora expuso **cinco razones de impugnación**, en las que esencialmente señala:

PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN:

La actora argumenta una violación al principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, que protegen contra privaciones arbitrarias de derechos y actos de molestia sin fundamento. Señala específicamente que se han vulnerado sus derechos fundamentales de igualdad, legalidad, congruencia, seguridad jurídica y acceso a la información contenidos en los artículos 6, 14, 16 y 17 constitucionales.

El agravio central es que la autoridad (SAPAC) realizó cobros por servicio de agua sin que exista un medidor instalado en el domicilio de la actora, lo que hace imposible determinar el consumo real. La actora argumenta desconocer cómo se obtuvieron las lecturas y montos cobrados para su cuenta número [REDACTED] pues al no contar con medidor, las lecturas y cobros carecen de fundamento y motivación legal.

Por estas razones, solicita la nulidad de los cobros realizados por suministro de agua correspondientes al sexto bimestre de dos mil veintidós (2022) y del primero al quinto bimestres de dos mil veintitrés (2023), señalando que estos son ilegales y desmedidos. La demandante anexa como prueba los recibos correspondientes y los comprobantes de pago que se vio obligado a realizar.

SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN:

La actora reclama que la autoridad (SAPAC) no aplicó correctamente el descuento del 50% al que tiene derecho como adulto mayor, lo cual acredita con su credencial del INAPAM. Explica que, aunque en los recibos aparecen algunas bonificaciones por jubilado/pensionado, estas fueron únicamente del 25%, ya que según el personal de SAPAC, se redujo el descuento como sanción por no contar con medidor. Además, señala que en el quinto bimestre del año en curso no se le aplicó ningún tipo de descuento.

TERCERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN:

La actora argumenta que los recibos impugnados violan los artículos 31 y 126 constitucionales, pues los cobros realizados por las autoridades demandadas no cumplen con los principios



de proporcionalidad y equidad tributaria, además de que no están autorizados por la ley. Específicamente, señala que se vulnera tanto la obligación de contribuir al municipio de manera proporcional y equitativa (artículo 31), como la prohibición de realizar pagos no autorizados por la ley (artículo 126).

CUARTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN:

La actora argumenta que las autoridades demandadas violan el artículo 98 inciso I) de la *Ley Estatal de Agua Potable* y el artículo 44 de la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023*, pues realizan el cálculo del consumo de agua de manera bimestral cuando la ley establece que debe ser mensual. Señala que en los recibos no se explica cómo se determinaron las cantidades cobradas, las cuales considera excesivas y han ido incrementando cada bimestre.

La actora destaca que las autoridades no especifican la metodología de cálculo, los consumos reales, ni las circunstancias de tiempo y volumen que justifiquen los cobros por suministro, saneamiento y recargos. Por estas omisiones en la fundamentación y motivación, considera que los actos impugnados están afectados de nulidad lisa y llana conforme a la fracción II del artículo 4 de la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece como causal de nulidad la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes cuando afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

QUINTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN:

El actor argumenta que los actos impugnados carecen de fundamentación y motivación, pues al no contar con medidor de

agua, es materialmente imposible que las autoridades generen lecturas de consumo. Por tanto, considera que las cantidades cobradas son desproporcionales a sus consumos reales de agua.

Señala que las autoridades demandadas también violan el artículo 38 de la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023*, que establece que cuando no exista medidor, debe cobrarse una cuota fija mínima bimestral. Al no aplicar esta disposición a la cuenta [REDACTED], los cobros resultan ilegales.

Finalmente, el actor alega que en los recibos se incluyen conceptos sin señalar el fundamento legal ni las razones de su aplicación, lo que lo deja en estado de indefensión.

Por su parte, **la autoridad demandada** sostiene la legalidad de los actos impugnados; que el cobro y cuotas está establecido en los artículos 9, fracción IV, 73, 80, 84, 85 y 98, fracción I, inciso I y J, de la *Ley Estatal de Agua Potable* y 44 de la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023*.

La autoridad demandada argumenta que el cobro por servicio de agua potable se encuentra debidamente fundado y motivado. Explica que los derechos se causan mensual o bimestralmente, con un plazo de pago de veinte días hábiles siguientes al periodo de consumo.

Señala que el procedimiento de cálculo está establecido en la *Ley Estatal de Agua Potable* y en las Leyes de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, siendo estas de observancia



general, por lo que el actor no puede alegar desconocimiento. El cálculo se realiza ubicando los metros cúbicos consumidos en el periodo correspondiente dentro de los rangos establecidos en el artículo 44 de la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023*, multiplicando por el factor según el tipo de usuario y el salario mínimo vigente o UMA.

Respecto al saneamiento, indica que se causa y liquida en cuota fija bimestral según el rango de consumo y uso específico, conforme a las tarifas del artículo 46 de la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023*, agregándose el IVA del 16%. A estos montos se suman los recargos por falta de pago oportuno, según los artículos 19 y 46 del *Código Fiscal* estatal.

Finalmente, invoca los artículos 74, 87, 90 y 96 de la *Ley Estatal de Agua Potable* para señalar que los usuarios están obligados a instalar medidores en las entradas de los predios para facilitar las lecturas, así como usar aparatos ahorradores, obligación que, según la autoridad, el actor ha omitido cumplir.

Así mismo, la autoridad demandada sostiene que las pretensiones del actor son improcedentes porque no emitió ni ha omitido el acto impugnado, argumentando que no existe documentación que vincule a su representada con la emisión de avisos o recibos de cobro que afecten la esfera jurídica del actor.

Señala que, conforme a los artículos 1º y 4º de la *Ley de Justicia Administrativa*, si bien toda persona puede impugnar actos administrativos o fiscales que afecten sus derechos e intereses legítimos, el actor no justifica las razones de su

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

impugnación ni expone razonamientos jurídicos que demuestren la ausencia de elementos de existencia o validez de los actos administrativos que pudieran producir su nulidad o anulabilidad.

Además, argumenta que el actor no establece cuál es la supuesta afectación que el acto impugnado ocasiona a su esfera jurídica, por lo que considera que los agravios son insuficientes e inoperantes en cuanto se demanda a esta autoridad específica.

VI. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.²²

De la lectura de las razones de impugnación y su contestación, tenemos que la actora dice que los actos impugnados son ilegales porque: la autoridad demandada realizó cobros por servicio de agua sin que exista un medidor instalado en el domicilio de la actora, lo que hace imposible determinar el consumo real; que, desconoce cómo se

²² PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-270/2023

obtuvieron las lecturas y montos cobrados para su cuenta número [REDACTED] pues al no contar con medidor, las lecturas y cobros carecen de fundamento y motivación legal; que, no le han aplicado correctamente el descuento del 50% al que tiene derecho como adulto mayor, lo cual acredita con su credencial del INAPAM; que, aunque en los recibos aparecen algunas bonificaciones por jubilado/pensionado, estas fueron únicamente del 25%; que, los cobros realizados por las autoridades demandadas no cumplen con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, además de que no están autorizados por la ley; que, las demandadas, realizan el cálculo del consumo de agua de manera bimestral cuando la ley establece que debe ser mensual; que, en los recibos no se explica cómo se determinaron las cantidades cobradas, las cuales considera excesivas y han ido incrementando cada bimestre; que, las autoridades no especifican la metodología de cálculo, los consumos reales, ni las circunstancias de tiempo y volumen que justifiquen los cobros por suministro, saneamiento y recargos.

Por su parte, **la autoridad demandada** sostuvo la legalidad del cobro realizado; dio las razones del por qué, a su parecer, son legales; así mismo, dijo que los actos impugnados no fueron emitidos por ella, sino por el Departamento de Facturación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa*, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si los actos impugnados fueron emitidos conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante y la respuesta dada por la autoridad demandada.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VII. ANÁLISIS DE DERECHOS HUMANOS.

A. DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA POTABLE.

Conforme al artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este sentido, tenemos que, conforme al párrafo sexto del artículo 4° Constitucional, el acceso al agua potable es un derecho humano, al establecer que:

“Artículo 4°.- ...

[...]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

[...]"

El acceso al agua es un derecho humano, por lo que debe ser protegido y garantizado, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada con el rubro y texto:

"AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana"²³

Como el acceso al agua potable es un derecho humano, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha

²³ Registro digital: 2001560. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1502. Tipo: Aislada.

cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)²⁴, determinó conceder la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que las demandadas no suspendieran ni realizaran el corte del servicio de agua potable en el domicilio de la actora, ubicado en [REDACTED] así mismo, para que se abstuvieran de instrumentar el procedimiento administrativo de ejecución del crédito contenido en el acto impugnado, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que al efecto se dicte o se emita resolución que revoque, modifique o levante esta medida suspensiva.

B. ADULTO MAYOR.

La actora, en su demanda, manifestó que es una persona **adulto mayor**.

Para demostrarlo, exhibió la copia simple de su credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores²⁵, con número de folio [REDACTED] en la que consta que [REDACTED] nació el [REDACTED] de [REDACTED] de mil novecientos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]).

Exhibió también copia simple de su credencial para votar con fotografía número de folio [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED] [REDACTED] en la que consta que su CURP es [REDACTED]; de la que está demostrado indiciariamente que nació el [REDACTED] de [REDACTED] de mil novecientos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Documentales que, no obstante, fueron exhibidas en copia simple, se tienen por auténticas al no haberlas impugnado

²⁴ Fojas 29 a 33.

²⁵ Foja 23.



la autoridad demandada en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia con número de registro 217,851, que es del tenor siguiente:

“COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.”²⁶

Por tanto, si la actora nació el [REDACTED] de [REDACTED] de mil novecientos [REDACTED] y [REDACTED] entonces, en el mes de diciembre que se emite esta sentencia tiene la edad de [REDACTED] y [REDACTED] años con [REDACTED].

Las autoridades demandadas no controvirtieron estas probanzas, razón por la cual está demostrado que la actora es una persona adulta mayor. Por tanto, se considera a la actora adulto mayor por así disponerlo el artículo 3, fracción I²⁷, de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*.

SIN TEXTO

²⁶ No. Registro: 217,851, **Jurisprudencia**, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 59, noviembre de 1992, Tesis: III.T. J/30, Página: 59
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

²⁷ **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con **sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;
[...]

Del contenido de los artículos 1o.²⁸ constitucional; 25, numeral 1²⁹, de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; así como del artículo 17³⁰ del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"*, se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los *Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la *Declaración sobre los Derechos y*

²⁸ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²⁹ **Artículo 25**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
[...]

³⁰ **Artículo 17**

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.



Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.³¹

El Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, **a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor.**

Por lo anterior, debe considerarse ese marco normativo, así como el artículo 5o.³² de la *Ley de los Derechos de las*

³¹ **ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.** Época: Décima Época. Registro: 2009452. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.) Página: 573.

³² **Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

- a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.
- b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.
- c. A una vida libre sin violencia.
- d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.
- e. A la protección contra toda forma de explotación.

f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.

g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.

c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.

b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. Del trabajo:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

VI. De la asistencia social:

a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.

b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.

c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

VII. De la participación:

a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.

b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.

c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.

d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.

e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

IX. Del acceso a los Servicios:

a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.

b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.



Personas Adultas Mayores, que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.

En ese contexto, este Tribunal, al conocer de un juicio en el que la actora, se ubique en los supuestos del artículo 5, fracción II, incisos **b.**, **c.** y **d.** y **III, inciso a.**³³, de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*, y 6, fracción II, incisos **b.** y **c.**,³⁴ de la *Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos*; es decir, como adulto mayor, demande tener la satisfacción necesaria sobre los servicios y

c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.

³³ **Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

[...]

II. De la certeza jurídica:

[...]

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

[...]

³⁴ **Artículo *6.** La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:

[...]

II. De certeza jurídica:

[...]

b. A recibir asistencia jurídica en forma gratuita cuando no tenga los medios necesarios para hacerlo, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales en materia en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; y

c. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

[...]

condiciones humanas o materiales para su atención integral, como es el caso de recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; es nuestro deber tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, cuando sea el caso.

Por ello, se deben analizar las disposiciones legales aplicables al caso para proporcionarle el mayor beneficio que pudiera corresponderle y, de ser necesario, con independencia de las reglas de la carga de la prueba, allegarse oficiosamente de mayores elementos para clarificar el derecho cuyo reconocimiento pretenda, cuando los que aporte resulten insuficientes, con el objeto de proteger de manera reforzada sus derechos, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención jurídica especial; lo que se complementa con lo dispuesto por el artículo 53³⁵ de la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece que las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto.

Además, esta situación se refuerza con lo dispuesto en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o), de la *Ley Orgánica*, que da la posibilidad de que el pleno de este tribunal, en caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja.

Sobre estas bases, este Pleno considera que **debe haber una protección legal reforzada a favor de la actora,**

³⁵ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



por ser una adulta mayor y porque su pretensión está relacionada con la devolución de una cantidad económica que le fue cobrada, lo que involucra su economía.

VIII. ANÁLISIS DE FONDO.

Son fundadas las razones de impugnación que expone la actora, por las siguientes consideraciones.

La actora dice que los actos impugnados son ilegales porque: la autoridad demandada realizó cobros por servicio de agua sin que exista un medidor instalado en el domicilio de la actora, lo que hace imposible determinar el consumo real; que, desconoce cómo se obtuvieron las lecturas y montos cobrados para su cuenta número [REDACTED] pues al no contar con medidor, las lecturas y cobros carecen de fundamento y motivación legal.

Por su parte, las autoridades demandadas fueron omisas en responder lo relacionado a que, en el domicilio de la actora, no está instalado el medidor.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 45³⁶, 46³⁷ y 47³⁸ de la Ley de Justicia Administrativa, lo procedente es declarar que esa omisión de dar respuesta total a las manifestaciones de la actora, hacen presumir legalmente,

³⁶ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

³⁷ **Artículo 46.** Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

³⁸ **Artículo 47.** Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en-contrario.

que la actora no tiene instalado el medidor en su toma de agua potable.

Sobre esta base, si la actora no tiene instalado el medidor de consumo de agua potable en su domicilio; entonces, la autoridad demandada no pudo tener acceso a la lectura del consumo de agua potable de la actora.

Lo que trae como consecuencia legal que los recibos de consumo de agua potable sean **ilegales**, al no ser real el consumo registrado en los mismos recibos.

Entonces, si la actora no tiene instalado el medidor de agua, ¿cómo debe cobrarsele por el servicio de agua potable?

La *Ley Estatal de Agua Potable*, dispone en su artículo 87, lo siguiente:

“ARTÍCULO *87.- El servicio de agua que disfruten los usuarios en los Municipios del Estado, será medido.

En los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas fijas previamente determinadas.

El Municipio, el organismo operador o la Comisión Estatal del Agua en su caso, podrán optar por determinar en función de los consumos anteriores, cuando no sea posible medir el consumo, debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, independientemente de los cargos a cubrir por la reposición del mismo.”

La *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022* y la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023*, establecen en su artículo 38, que:

“ARTÍCULO 38.- Los derechos por consumo de Agua Potable, en los casos en que no exista aparato medidor, se pagarán mediante una cuota fija mínima bimestral que se causará y liquidará conforme a las cuotas siguientes:

4.3.28.2 por consumo de agua potable:

RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.444	0.667	1.111	4.444	6.667	37.778

Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.
[...]"

De una interpretación literal, tenemos que, en Cuernavaca, Morelos, en lo aplicable al caso, en los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas fijas previamente determinadas; que, los derechos por consumo de agua potable, en los casos en que no exista aparato medidor, se pagarán mediante una cuota fija mínima bimestral que se causará y liquidará conforme a la cuota, para el caso de uso residencial, de 4.444. U.M.A.

Al multiplicar el factor correspondiente al tipo de usuario, por el valor de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.), vigente en el Estado de Morelos en la fecha del cálculo, tenemos que, en el año **dos mil veintidós (2022)** el valor de una U.M.A., [REDACTED]³⁹, que multiplicado por el factor correspondiente al tipo de usuario que es de [REDACTED] arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] que, aplicándole el cincuenta por ciento (50%) de descuento por ser adulto mayor y estar pensionada la actora⁴⁰, da como resultado la cantidad de

³⁹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/uma/uma2022.pdf>
⁴⁰ Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022: Artículo 103.- El Ayuntamiento podrá conceder estímulos fiscales en el impuesto predial, en los derechos por servicios públicos municipales y cuotas de mantenimiento en panteones, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 96 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de la manera siguiente:
A).- En forma general, a todos los jubilados y pensionados de los gobiernos federal, estatal, municipal, organismos descentralizados, desconcentrados y paraestatales, así como a extranjeros que lo acrediten con documentación oficial, que realicen sus pagos anticipados del impuesto predial y derechos por servicios públicos municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2022, podrá otorgar en los meses de enero y febrero del mismo año, siempre y cuando se trate de un solo inmueble, un estímulo fiscal de hasta el 50%, y solo si la propiedad está a nombre de éstos o de su cónyuge, bajo el régimen de sociedad conyugal. Estímulos fiscales que estarán sujetos a las modificaciones que

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

[REDACTED], que la actora debe pagar en el sexto bimestre en el año dos mil veintidós (2022).

Al multiplicar el factor correspondiente al tipo de usuario, por el valor de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.), vigente en el Estado de Morelos en la fecha del cálculo, tenemos que, en el año **dos mil veintitrés (2023)** el valor de una U.M.A., era de [REDACTED] multiplicado por el factor correspondiente al tipo de usuario que es de 4.444, arroja la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], que, aplicándole el cincuenta por ciento (50%) de descuento por ser adulto mayor y estar pensionada la actora⁴², da como resultado la cantidad de [REDACTED], que la actora debe pagar bimestralmente en el año dos mil veintitrés (2023).

Al hacer una **protección reforzada** porque la actora es adulta mayor y hacer eficaz su derecho de acceso a la justicia

sufran el Código Fiscal para el Estado de Morelos y/o la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

[...]
⁴¹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/uma/uma2022.pdf>

⁴² Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023:

Artículo 103.- El ayuntamiento podrá conceder estímulos fiscales en el impuesto predial, en los derechos por servicios públicos municipales y cuotas de mantenimiento en panteones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de la manera siguiente:

Contribuyentes del Impuesto Predial, Servicios Públicos Municipales y Panteones, para el ejercicio fiscal 2023:

Descripción	Porcentaje del subsidio:
A).- En forma general, a todos los jubilados y pensionados de los gobiernos federal, estatal, municipal, organismos descentralizados, desconcentrados y paraestatales, que realicen sus pagos anticipados del impuesto predial y derechos por servicios públicos municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2023, podrán obtener un subsidio fiscal, siempre y cuando el predio cuente con una superficie de terreno registrada ante el Catastro Municipal que no exceda los 300 metros cuadrados, se trate de un solo inmueble, y sólo si la propiedad está a su nombre o de su cónyuge cuando se encuentren bajo régimen de sociedad conyugal, durante los meses de enero y febrero del 2023.	50%



previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la *Constitución Federal*⁴³, se procede al análisis de los recibos de cobro del servicio de agua potable, con la finalidad de que, las autoridades demandadas hagan el cálculo correcto del cobro por consumo de agua potable, **cuando se haya instalado el medidor correspondiente**; y así evitar que la actora tenga que promover un nuevo juicio en el que pretenda que se emitan esos recibos conforme a derecho.

Del análisis realizado a los avisos y/o recibos impugnados, **no se desprende la forma en la que las autoridades demandadas realizaron el cálculo del importe a pagar por concepto de suministro de agua del bimestre, saneamiento, ajuste por redondeo y adeudo de otros cargos**, lo anterior es así derivado de que el artículo 98 de la *Ley Estatal de Agua Potable*, establece la forma correcta en que se debe realizar, estableciendo una fórmula matemática para calcular el cobro por el consumo de agua potable, al tenor siguiente:

“ARTÍCULO 98.- El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I. Cuotas y tarifas:

[...]

I). Por el servicio de agua potable:

Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:

	POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) CONSUMO-MENSUAL
--	---

⁴³ Artículo 17...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]

Rango de consumo	U N I D A D	Rural	Popular	Habitacio nal	Residencial	Comercial	Industrial
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.0850
21-30	M3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060
31-50	M3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	M3	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	M3	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	M3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	M3	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	M3	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
Más de 300	M3	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

El precio de m3 consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

En los casos en que no exista aparato medidor la cuota fija mínima mensual será:

Rural	Popular	Habitacional	Residencial	Comercial	Industrial
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.444	0.667	1.111	4.444	6.667	37.778

Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.

[...]"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De la interpretación literal de este artículo se obtiene que, los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se calcularán en Unidades de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo; que dentro de la clasificación de pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; que a su vez se encuentra dentro del inciso I), las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: "Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las **tarifas mensuales** del cuadro siguiente,



expresadas en UMA"; es decir, la tabla que contiene el inciso I), está regulando la tarifa por consumo de agua **mensual**. Esto se confirma con el título que contiene esa misma tabla que textualmente dice: "*POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN CONSUMO-MENSUAL*".

No pasa desapercibido que el artículo 98 fracción I, inciso I), en su parte final transcrita dice: "*Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se **causarán mensual o bimestralmente** y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.*" Sin embargo, este párrafo solamente establece el tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, ya sea de forma mensual o bimestralmente; y, en la especie, la autoridad demandada cobra el consumo de agua calculando el consumo bimestralmente, como se desprende de los recibos de cobro impugnados. **Lo que es ilegal.**

En relación con el cobro de saneamiento y ajuste por redondeo, no se encuentran debidamente fundados y motivados como lo expuso la parte actora, puesto que no se citó el dispositivo legal que resultaba aplicable para realizar el cobro de esos conceptos en el aviso y/o recibo de cobro impugnado, ni se expone de manera clara el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético, que siguió la autoridad para obtener el importe de cada uno de los conceptos, de modo que constante su exactitud

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

o inexactitud, al no hacerlo así, por lo tanto son ilegales los avisos y/o recibos de cobro aquí impugnados.

Igual suerte corren los concepto de pago denominados Otros cargos y Ajuste por Redondeo; no se encuentran debidamente fundados y motivados como lo expuso la parte actora, puesto que no se citó el dispositivo legal que resultaba aplicable para realizar el cobro de esos conceptos en el aviso y/o recibo de cobro impugnado, ni se expone de manera clara el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético, que siguió la autoridad para obtener el importe de cada uno de los conceptos, de modo que constante su exactitud o inexactitud; así mismo, no dice la fecha del convenio ni el por qué está cobrando la cantidad que ahí se especifica; por tanto, al no hacerlo así, son ilegales los avisos y/o recibos de cobro aquí impugnados.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia número 52/2011, aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once, con el texto y rubro:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, **además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones,** esto es, la fecha de

los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, **así como la tasa de recargos que hubiese aplicado**, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.⁴⁴

(Énfasis añadido)

Por lo que las autoridades demandadas, además de pormenorizar la forma en que llevarán a cabo las operaciones aritméticas aplicables, deberán detallar claramente los ordenamientos legales de los que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, una vez que sea instalado el medidor.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

La actora pretende:

- a) Que se declare la NULIDAD de todos y cada uno de los ilegales y excesivos cobros de suministro de agua del sexto bimestres de 2022 al quinto bimestres de dos mil veintitrés, correspondientes a la cuenta número [REDACTED] a nombre de quien esto suscribe, con números de avisos y/o recibos de cobro números: [REDACTED] y [REDACTED], por los montos de: [REDACTED] y [REDACTED] por conceptos de suministro de agua potable, saneamiento, "redondeo", e I.V.A, como se deducen de tales documentos que con esta demanda exhibo.
- b) Como consecuencia de la nulidad, solicito que se me restituya en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, y se dejen sin efectos los recibos de cobro impugnados —ya que existen causas no atribuibles a la suscrita usuaria del servicio de agua potable, ajenas a mi voluntad, en relación con el alza excesiva de los cobros de supuestos consumos reflejado en los bimestres sexto de 2022 y del primero al quinto del año que transcurre— a fin de que se realice el reajuste del cobro de acuerdo con los consumos sin medidor y se me haga el

⁴⁴ Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

descuento del 50% que por derecho me corresponde, toda vez que soy un adulto mayor por contar con 65 años de edad.

- c) *También, por así convenir a mis intereses y con fundamento en..., solicito que al llevar a cabo el reajuste que solicito en el punto inmediato anterior, se realice el cobro de los consumos de agua potable de manera mensual y no en forma bimestral.*
- d) *Asimismo, solicito que en lo subsecuente, se me hagan los cobros de consumo de agua de manera mensual y no bimestral.*
- e) *Por consiguiente, se me haga la devolución de todos y cada uno de los pagos de lo indebido, desde el sexto bimestres del 2022 al quinto bimestre de la presente anualidad.*
- f) *Se prevenga a las autoridades demandadas de abstenerse de imponer o realizar cobros por concepto recargos, multas y gastos de cobranza durante el tiempo que dure este juicio.*

Al haberse demostrado la ilegalidad de los actos impugnados, se actualiza la causa de nulidad establecida en la fracción II, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que serán causas de nulidad de los actos impugnados la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, por lo que se declara la **nulidad** de los recibos de consumo de agua potable del sexto bimestre de dos mil veintidós (2022) al quinto bimestre de dos mil veintitrés (2023), de la cuenta [REDACTED] del medidor [REDACTED], a cargo de [REDACTED] domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] Morelos.

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa*, al haber sido declarada la nulidad de los actos impugnados, se dejan sin efectos estos y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.



La nulidad es para el efecto de que las autoridades demandadas, emitan nuevos avisos y/o recibos de cobro, en el que cumpla con los siguientes:

LINEAMIENTOS:

- I. Deberán dejar sin efecto legal alguno los recibos de consumo de agua potable del sexto bimestre de dos mil veintidós (2022) al quinto bimestre de dos mil veintitrés (2023), de la cuenta [REDACTED] del medidor [REDACTED] a cargo de [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], Morelos.
- II. En su lugar, deberán emitir otros en los que apliquen las tarifas bimestrales que corresponden, ya que la actora no tiene instalado el medidor en su toma de agua potable. Lo que deberán hacer conforme a lo dispuesto por el artículo 38, de la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022* y la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023*.
- III. Para el cobro del consumo de agua potable del sexto bimestre del año dos mil veintidós (2022), deberán cobrar la cantidad total de [REDACTED]
[REDACTED]
- IV. Para el cobro del consumo de agua potable del primer a quinto bimestre del año dos mil veintitrés (2023), deberán cobrar la cantidad total por cada bimestre de [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

[REDACTED]; haciendo un total por los cinco bimestres, la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

V. Sumadas las dos cantidades totales de los numerales III y IV, hacen un total de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

VI. La actora pagó los recibos de consumo de agua potable, por las siguientes cantidades:

BIMESTRE:	CANTIDAD:
6º bimestre 2022	[REDACTED]
1er. Bimestre 2023	[REDACTED]
2º. Bimestre 2023	[REDACTED]
3er. Bimestre 2023	[REDACTED]
4º. Bimestre 2023	[REDACTED]
5º. Bimestre 2023	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

VII. Haciendo una resta de la cantidad total pagada (numeral VI) que asciende a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y la cantidad total que debe pagar la actora (numeral V), es de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] arroja una diferencia a favor de la actora por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]; por tanto, esta última cantidad deberá ser entregada a la actora en el cumplimiento de la sentencia. Cantidad que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer [REDACTED]

Clabe interbancaria BBVA Bancomer:

██████████ a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC:

██████████ señalándose como concepto el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-270/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:

fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88, inciso B), del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴⁵.

VIII. Cuando la actora tenga conectado el medidor en su toma de agua potable, las autoridades demandadas, al expedir los recibos de cobro de agua potable, deberán fundar y motivar los conceptos que resulten procedente su cobro, citando los dispositivos legales que sean aplicables al cobro de cada concepto; señalar las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; y pormenorizar la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

⁴⁵ Artículo 88. Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:
[...]

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

- IX. Las autoridades demandadas deberán ordenar al personal correspondiente que instalen el medidor de agua potable que la actora ya les había solicitado su instalación.
- X. En el entendido de que los cobros que se realicen al amparo de esta sentencia, no deben contener cobros por concepto de recargos, multas y gastos de cobranza, durante el tiempo que dure este juicio.
- XI. Las autoridades demandadas deberán exhibir ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, las constancias documentales que demuestren que **dejaron** sin efecto legal alguno los recibos de consumo de agua potable del sexto bimestre de dos mil veintidós (2022) al quinto bimestre de dos mil veintitrés (2023), de la cuenta [REDACTED], del medidor [REDACTED] a cargo de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], colonia [REDACTED], [REDACTED] Morelos; **ordenaron** la instalación del medidor del servicio de agua potable en el domicilio antes señalado, sin ninguna limitación del servicio; y, que se cumplió con la **devolución** de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), en los términos antes señalados.

Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa*.



Debiendo exhibir las constancias que corresponda, en el plazo señalado, ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien se pronunciará sobre el cumplimiento de esta sentencia.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁴⁶

Esta sentencia no impide que la autoridad demandada ejerza las facultades que le otorgan las disposiciones legales que regulan su actuar.

Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

⁴⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. **“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”**

SEGUNDO. La actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo cual se declara su nulidad.

TERCERO. Las autoridades demandadas deberán cumplir los “Lineamientos” señalados en esta sentencia, dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

CUARTO. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.

QUINTO. Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a la autoridad demandada.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción; **magistrada VANESSA GLORIA**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-270/2023

CARMONA VIVEROS, titular de la Tercera Sala de Instrucción;
magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la
Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas⁴⁷ y ponente en este asunto; **magistrado**
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta
Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁸;
ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de
acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

⁴⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁴⁸ *Idem.*

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-270/2023**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otra autoridad; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **once de diciembre de dos mil veinticuatro**.

CONSTE

SAR.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".